

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Sujeto obligado:

Número de expediente:

RR/1586/2023

Dirección de Asuntos Jurídicos del
Instituto Estatal de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relacionada
con los juicios de amparo del
Instituto.

Fecha de sesión
28/02/2024

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información
incompleta y la entrega o puesta a
disposición de información en una
modalidad o formato distinto al
solicitado.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**CONFIRMA la respuesta del
sujeto obligado**, en los términos
precisados en la parte
considerativa del presente
proyecto; lo anterior, en términos
del artículo 176 fracción II, de la
Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Le proporcionó en un documento
en word, un listado de los amparos
del Instituto. Asimismo, señaló que
no está obligado a generar
documentos ad hoc, y puso a
disposición la información con la
que cuenta. Del mismo modo,
ofreció la consulta directa respecto
de 277 cuadernillos.

Recurso de Revisión: **RR/1586/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Dirección de Asuntos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1586/2023**, en la que se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 11-once de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 26-veintiséis de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 4-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso el recurso de revisión, mismo que fue returnado a la Ponencia del entonces Consejero Bernardo Sierra Gómez, el 11-once de octubre de 2023-dos mil veintitrés, en virtud de la excusa de la entonces Consejera Presidenta.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 19-diecinueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia del Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1586/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracciones IV y VII de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 6-seis de noviembre del año 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 11-once de diciembre de

2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar la citada audiencia en virtud de la incomparecencia virtual del particular, por lo que el recurso de mérito continuó la sustanciación correspondiente, hasta el dictado de la resolución que ahora se realiza.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambos omisos en rendir alegatos de su intención.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones

de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Le solicito se me proporcione información de los juicios de amparo que tengan en el instituto (NÚMERO Y ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN)

Y las versiones públicas de todos los juicios (incluyendo los juicios de amparo) que se hayan promovido en contra de las determinaciones de ese instituto. (TODOS LOS AÑOS)

Solicito que dicha información se me proporcione en digital a este correo electrónico.”

B. Respuesta

La autoridad atendió la solicitud de información de la siguiente manera:

“(...) Le solicito se me proporcione información de los juicios de amparo que tengan en el instituto (NÚMERO Y ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN) [...]”

Respuesta: Se adjunta documento Word que contiene lo solicitado.

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Juicio de amparo	Tipo de amparo	Autoridad ante quien se tramita	Estado que guarda
1100/2003	Indirecto	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
114/2004	Indirecto	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
531/2004	Indirecto	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
804/2004	Indirecto	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
805/2004	Indirecto	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
830/2004	Indirecto	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
846/2004	Indirecto	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
847/2004	Indirecto	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
873/2004	Indirecto	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
918/2004	Indirecto	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
927/2004	Indirecto	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
6/2005	Indirecto	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
860/2005	Indirecto	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
849/2005	Indirecto	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
145/2006	Indirecto	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
410/2006	Indirecto	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
453/2006	Indirecto	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
569/2006	Indirecto	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
963/2006	Indirecto	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
467/2007	Indirecto	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
608/2007	Indirecto	Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO
655/2007	Indirecto	Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León	CONCLUIDO

(...)

[...] Y las versiones públicas de todos los juicios (incluyendo los juicios de amparo) que se hayan promovido en contra de las determinaciones de ese instituto. (TODOS LOS AÑOS).

Solicito que dicha información se me proporcione en digital a este correo electrónico.

Respuesta: Primeramente, se informa al particular que el artículo 154 de la Ley de la materia indica que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Del citado dispositivo legal, se desprende que toda información y documentación en posesión de los sujetos obligados, ya sea que la ley los obligue a generar o que estos, hayan adquirido de cualquier otra forma, será pública y estará disponible para la ciudadanía, de acuerdo a su marco normativo aplicable, el cual les otorga responsabilidades y atribuciones y determina sus límites y alcances.

Ahora bien, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un órgano constitucionalmente autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y resolver sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública, procedimientos en materia datos personales, así como los procedimientos iniciados con motivo del incumplimiento de las obligaciones de transparencia, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento Interior de este Instituto.

En ese sentido, se le hace de su conocimiento que, de las facultades, competencias y funciones conferidas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no se advierte alguna que le conmine a generar lo solicitado, es decir, ante este organismo no se llevan a cabo la tramitación de juicios de amparo y juicios contenciosos administrativos.

No obstante, lo anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos que lleva a cabo la defensa legal de este Instituto hace del conocimiento, de los juicios admitidos por diversas autoridades, en los que se tiene el carácter de parte procesal.

Es por ello que, únicamente se cuenta con los cuadernillos que se van integrando de las actuaciones que nos son notificadas por las autoridades que llevan a cabo la tramitación de los referidos juicios.

Ahora bien, respecto al periodo señalado se cuenta con 277 cuadernillos formados con motivo de los expedientes de los juicios de amparo, así como contencioso administrativo, mismos que le serán puestos a disposición en consulta directa, ya que estos contienen información confidencial, para lo cual es necesario elaborarse una versión pública de los mismos.

En ese orden de ideas, los cuadernillos en mención, serán puestos a disposición en consulta directa, ya que estos contienen información confidencial, para lo cual, es necesario elaborarse una versión pública de los mismos. Al efecto, se estima necesario traer a la luz lo establecido por el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales, en posesión de sujetos obligados del Estado de Nuevo León:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)*

***X. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física **identificada o identificable** expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;”*

Asimismo, el concepto de información confidencial contemplado en el artículo 3 fracción XXXIII, así como el 141, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales refieren:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)*

***XXXIII. Información confidencial:** Aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;”*

*“**Artículo 141.** Se considera información confidencial:*

***a)** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.”*

Lo anterior, toda vez que el tratamiento de los datos personales debe encontrarse ajustado a las disposiciones legales que resultan aplicables a finalidades concretas, expresas, explícitas y legítimas, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

De igual manera resulta necesario atender lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la materia, el cual a la letra menciona:

*“**Artículo 136.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” (Énfasis*

añadido)

En ese sentido, para realizar la entrega de la información es necesario analizar cada uno de los cuadernillos en mención, a fin de determinar si el contenido de estos contiene datos confidenciales, en cuyo caso, se deberá elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones confidenciales indicando su contenido, fundando y motivando su clasificación.

Lo anteriormente mencionado, implica análisis, estudio y procesamiento de cada uno de los documentos que integran los cuadernillos relativos a los juicios que se encuentran en posesión de este Instituto.

Ahora bien, las actividades que conllevan el análisis y procesamiento sobrepasa las capacidades técnicas de la Unidad Administrativa encargada de los juicios solicitados; ya que actualmente la Jefatura de Contratos y Contencioso, quienes fungen de apoyo en el tema que atañe la presente solicitud cuenta con dos personas servidoras públicas, por lo que debido a la cantidad de información trastocaría las labores diarias de la misma. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152² y 158³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se pone a su disposición la entrega de la información mediante **consulta directa**, a fin de que pueda consultar los expedientes requeridos.

Considerando que se trata de 277 cuadernillos relativos a los expedientes de los juicios de amparo, así como los contenciosos administrativos, los cuales se distribuirán en 2 sesiones con 11 cuadernillos y 17 sesiones con 15 cuadernillos, acorde con la siguiente calendarización.

- Los días 2, 9, 16, 23 y 30 de octubre del 2023 a las 15:00 horas.
- Los días 6, 13 y 27 de noviembre del 2023 a las 15:00 horas.
- Los días 4, 11 y 18 de diciembre del 2023 a las 15:00 horas.
- Los días 8, 15, 22 y 29 de enero del 2024 a las 15:00 horas.
- Los días 8, 12, 19 y 26 de febrero del 2024 a las 15:00 horas.

Lo anterior en las oficinas de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicadas en la Avenida Constitución No. 1465-1, Colonia Centro, Monterrey, Nuevo León, con la Jefa de la Unidad de Transparencia o bien, con el personal adscrito a dicha Unidad. (...).”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas por el artículo 168, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y

² **Artículo 152.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. (...)

³ **Artículo 158.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, consistentes en: ***“La entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”***, siendo éstos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular señaló lo siguiente:

1.- Solicito que dicha información se me proporcione en digital a este correo electrónico. Se impugna el mismo, ya que contravino lo dispuesto en el artículo 168 de Ley de la materia que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. Contrario a lo peticionado, se contesta que “no se advierte alguna que le conmine a generar lo solicitado, es decir, ante este organismo no se llevan a cabo la tramitación de juicios de amparo y juicios contenciosos administrativos”, siendo que lo requerido fue las versiones públicas de los juicios que se hayan promovido en contra de las determinaciones de ese instituto; ya que si bien los juicios no son tramitados por ese Instituto, es inconcuso que son parte en los procedimientos (como parte demandada, autoridad parte, autoridades responsables o terceros, etc.), por lo que resulta incuestionable que le es notificada la demanda y el resto de las actuaciones procesales, por lo que deben contar con tales documentos.

2.- Respecto al argumento de que la Dirección de Asuntos Jurídicos es la que lleva a cabo la defensa legal de este Instituto y de los juicios admitidos por diversas autoridades en los que se tiene el carácter de parte procesal, no lo deslinda de que documente todos los actos que deriven del ejercicio de sus funciones, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de la materia. En la inteligencia de que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la misma ley, se presume que dicha información debe de existir pues se refiere a funciones inherentes al área. Por lo que no resulta válido su explicación de que únicamente cuenta con cuadernillos que se van integrando de las actuaciones notificadas, ya que el expediente solicitado debe contener las demandas (amparo y contencioso) que les son notificadas, así como los

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

autos de admisión y subsecuentes 2 notificaciones; resultando obvio que el expediente original se tramite ante la autoridad competente, pero ese Instituto debe contar con documentos. Causa agravio en contravención a lo señalado en el artículo 168 fracción VII de la ley de la materia, ya que la información se solicito “se me proporcionara en formato digital al correo electrónico proporcionado” y en el acuerdo impugnado ordenaron se pusiera a disposición lo solicitado en consulta directa. Sin que resulte justificante para que no se me otorgue en el formato solicitado por que debe elaborarse una versión pública, en la que se testen las partes o secciones confidenciales o que dicha actividad conlleva un análisis y procesamiento del área, ya que el acceso a esta información es un derecho constitucionalmente reconocido, por lo que resulta imperioso que se me otorgue el acceso completo a lo solicitado en los términos requeridos.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a que la autoridad sí posee los juicios de amparo y contenciosos, y a que los documentos que fueron puestos a su disposición, se pusieron en la modalidad de consulta directa, y no expresó inconformidad alguna con el resto de la respuesta que le fue brindada, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁵ cuyo rubro indica. ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis***⁶.

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, relativa a que la autoridad sí posee los juicios de amparo y contenciosos, y a que los documentos que fueron puestos a su disposición se pusieron en la modalidad de consulta directa.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020>

⁶ Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto

correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- El sujeto obligado manifestó que, en relación al primer punto, referente a la inconformidad de la entrega de información incompleta, existe una desacertada apreciación del particular, respecto de las constancias que le serán puestas a disposición para su consulta directa.

Que el recurrente alega de manera errónea, que estos serán entregados incompletos, sin embargo, cabe hacer la aclaración, como propiamente lo indica el particular en su recurso de revisión, que el sujeto obligado no tramita

los juicios que peticiona: “Contrario a lo peticionado, se contesta que “no se advierte alguna que le conmine a generar lo solicitado, es decir, ante este organismo no se llevan a cabo la tramitación de juicios de amparo y juicios contenciosos administrativos”, siendo que lo requerido fue las versiones públicas de los juicios que se hayan promovido en contra de las determinaciones de ese instituto; **ya que si bien los juicios no son tramitados por ese Instituto**, es inconcuso que son parte en los procedimientos (como parte demandada, autoridad parte, autoridades responsables o terceros, etc.), por lo que resulta incuestionable que le es notificada la demanda y el resto de las actuaciones procesales, por lo que deben contar con tales documentos.”

Asimismo, informó que la documentación que le sería entregada sería la consistente en los cuadernillos formados con motivo de los expedientes de los juicios de amparo, así como contencioso administrativo, que son notificados a mi representada, por ser estos la expresión documental con los que cuenta este Instituto respecto a la información solicitada. Lo anterior, atento a lo previsto en el criterio con clave de control SO/016/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: ***Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.***

Que en los juicios solicitados, el sujeto obligado únicamente participa como parte procesal dentro de los asuntos, y no así, como autoridad que tramita estos, ya que, no son propiamente los expedientes de los juicios de amparo, así como, de los juicios contenciosos administrativos, a razón de que no los genera, que inclusive podrían existir constancias que obran en dichos juicios, y que no se encuentran en los cuadernillos formados con motivo de las notificaciones de las constancias de amparo, y juicios contencioso-administrativos.

Aunado a que, el particular no aporta prueba alguna con la que soporte su argumento de que en alguna parte de la respuesta se le diera a conocer

que los cuadernillos iban a ser entregados de manera parcial (*salvo la información clasificada*), situación respecto de la cual no realiza manifestación alguna, lo cual nos lleva a considerar que reconoce que la información que obra en los cuadernillos de los juicios solicitados es susceptible de contener información clasificada.

2.- Por otra parte, en cuanto al segundo punto de inconformidad, referente al cambio de modalidad propuesto, precisó que, los cuadernillos que se van integrando de las actuaciones que son notificadas al Instituto, contienen documentos susceptibles de elaborar una versión pública, ya que se debe tener en consideración, que la tramitación de los juicios de amparo, así como juicios contencioso administrativo, establecen en cada uno de estos, requisitos que deben expresarse en el escrito de demanda, los cuales se encuentran en las normativas que regulan los juicios referidos. Señalando como ejemplos, los artículos 108, 175 de la Ley de Amparo, así como el 45 de la Ley de Justicia para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Por ende, que los cuadernillos que serán puestos a disposición del particular por lo menos contienen el nombre y domicilio del promovente, y en su caso, de los terceros interesados o perjudicados, además pudieran existir adicionales, tanto en la propia demanda, o en su caso, de las actuaciones que obran en el cuadernillo. Es por lo que, la entrega de información implica un análisis, estudio y procesamiento de los documentos requeridos, dentro de cada uno de los cuadernillos con los que cuenta el sujeto obligado de interés del particular.

Además, se hizo del conocimiento que el área que cuenta con la información tiene la cantidad de 277-doscientos setenta y siete cuadernillos, y las actividades que conllevan el análisis y procesamiento, sobrepasa las capacidades técnicas de la Unidad Administrativa encargada de los juicios solicitados, ya que sólo cuenta con 2-dos personas servidoras públicas, por lo que debido a la cantidad de información, se trastocarían las labores diarias de la misma.

Que para realizar la entrega de la información, es necesario analizar cada uno de los documentos solicitados, esto con la finalidad de determinar si del contenido de estos, se actualiza alguno de los supuestos de clasificación, en

cuyo caso, se deberá elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido, fundando y motivando su clasificación. Razón por la que, se le comunicó al particular, una calendarización para la consulta directa de la información requerida de manera periódica y que resultara adecuada para su puesta a disposición.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

La autoridad allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 6-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Asimismo, allegó como elementos de prueba de su intención, el **documento electrónico** consistente en: la constancia del acuerdo del 9-nueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, dictado dentro del recurso de revisión RR/1589/2023, del índice de la Ponencia de la Consejera Vocal, Doctora María de los Ángeles Guzmán García.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, la autoridad atendió la solicitud de información como previamente se detalló.

Inconforme con ella, el particular promovió el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, lo puntualizado en el inciso b) del punto tercero de la presente resolución, motivo por el cual precisó como actos recurridos ***“La entrega de información incompleta y la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”***.

Dentro del informe justificado, el sujeto obligado el sujeto obligado realizó las manifestaciones que estimó conducentes, mismas que fueron anteriormente transcritas, en las que también reiteró los términos de la respuesta inicial.

Ante dicho escenario, primero se analizará el agravio del particular referente a ***la entrega de información incompleta***, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes. Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios, cuyo rubro señala: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA***

INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁷ y “EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁸”.

Primero, recordemos que la información que el particular solicitó a la autoridad se hizo consistir en la siguiente:

“Le solicito se me proporcione información de los juicios de amparo que tengan en el instituto (NÚMERO Y ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN)

Y las versiones públicas de todos los juicios (incluyendo los juicios de amparo) que se hayan promovido en contra de las determinaciones de ese instituto. (TODOS LOS AÑOS)

Solicito que dicha información se me proporcione en digital a este correo electrónico.”

En la respuesta, el sujeto obligado señaló que, conforme al numeral 154 de la Ley de la materia, se deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y que de las facultades, competencias y funciones conferidas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no se advierte alguna que le conmine a generar lo solicitado, es decir, ante este organismo no se llevan a cabo la tramitación de juicios de amparo y juicios contenciosos administrativos.

No obstante, hizo del conocimiento del particular, de los juicios admitidos por diversas autoridades, en los que se tiene el carácter de parte procesal, que, únicamente se cuenta con los cuadernillos que se van integrando de las actuaciones que le son notificadas por las autoridades que llevan a cabo la tramitación de los referidos juicios.

Inconforme el particular señaló que, solicitó que la información de su interés le fuera entregada de forma digital a su correo electrónico, que lo requerido fueron las versiones públicas de los juicios que se hayan promovido en contra de las determinaciones de ese instituto; aceptando que, si bien los juicios no son tramitados por ese Instituto, es inconcuso que es parte en los procedimientos (como parte demandada, autoridad parte, autoridades

⁷Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁸Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

responsables o terceros, etc.), por lo que resulta incuestionable que le es notificada la demanda y el resto de las actuaciones procesales, por lo que deben contar con tales documentos.

Dentro del informe justificado, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta.

En ese sentido, ante la manifestación de la autoridad, en cuanto a que no posee alguna facultad que lo conmine a generar lo solicitado, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio con clave de control 13/17⁹; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, tenemos que, según lo dispuesto en el artículo 80 fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹⁰, la ***Dirección de Asuntos Jurídicos*** tiene entre otras, la facultad de ***representar legalmente al Instituto, y a las Unidades Administrativas que la conforman, en asuntos jurisdiccionales, contencioso, administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable en los procesos de toda índole, rendir informes previos y justificados en materia de amparo, así como los informes que sean requeridos dentro de los procedimientos en los que sea parte el Instituto, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios y procedimientos se refieran, presentar denuncias de hechos, querellas, escritos de demanda o contestación, quejas, promover o desistirse, ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, locales y federales, otorgar perdones ante el Ministerio***

⁹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>

¹⁰ https://info.ni.mx/descargas/mn/ReglamentoInterior_INFONL_25_10_2023.pdf

Público u otras autoridades competentes; coadyuvar en la integración de las averiguaciones previas y en el trámite de los procesos que afecten al Instituto o en los que éste tenga interés jurídico.

Facultades de las que, si bien se pudiera presumir que cuenta con los juicios de amparo que requiere el particular, pues tiene la facultad de representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso, administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, rendir informes previos y justificados en materia de amparo, así como los informes que sean requeridos dentro de los procedimientos en los que sea parte el Instituto; no obstante, dado que participa únicamente como parte procesal dentro de los referidos asuntos, y no así, como autoridad que los tramita, es por eso que únicamente cuenta con los cuadernillos que se van integrando de las actuaciones que le son notificadas por las autoridades que llevan a cabo la tramitación de los referidos juicios.

Teniendo que los cuadernillos que genera la autoridad, no son propiamente los expedientes de los juicios de amparo, así como, de los juicios contenciosos administrativos, ya que no son generados por esta, incluso podrían existir constancias que obran en dichos juicios, y que no se encuentran en los cuadernillos formados con motivo de las notificaciones de las constancias de amparo, y juicios contencioso-administrativos que lleva a cabo el Instituto.

De ahí, que se considera acertado que la autoridad le haya informado que la documentación que le sería entregada, serían los cuadernillos formados con motivo de los expedientes de los juicios de amparo, así como contencioso administrativo, que le son notificados al sujeto obligado, por consistir en la expresión documental con los que cuenta el Instituto respecto a la información solicitada, atendiendo con ello, lo previsto en el criterio emitido por el INAI, con clave de control SO/016/2017, de rubro ***Expresión documental***, el cual dispone que, cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Además, se considera importante traer a la vista lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹:

Artículo 57. Las y los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 51 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto, se puede deducir que, el sujeto obligado no puede tener en sus archivos los juicios de amparo a los que hace referencia el particular, toda vez que su integración corresponde a las y los jueces de Distrito en materia Administrativa, ya que son asuntos de los que ellos conocen y que si bien, el sujeto obligado puede ser parte, éste únicamente cuenta con constancias propias como parte, mas no con el expediente que se integra al respecto por el Juzgado.

A mayor abundamiento, al momento de interponer el recurso que ahora se resuelve, el particular aceptó que el sujeto obligado no tramita los juicios respecto de los cuales requiere la información, al señalar expresamente:

“Contrario a lo peticionado, se contesta que “no se advierte alguna que le conmine a generar lo solicitado, es decir, ante este organismo no se llevan a cabo la tramitación de juicios de amparo y juicios contenciosos administrativos”, siendo que lo requerido fue las versiones públicas de

¹¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

los juicios que se hayan promovido en contra de las determinaciones de ese instituto; ya que si bien los juicios no son tramitados por ese Instituto, es inconcuso que son parte en los procedimientos (como parte demandada, autoridad parte, autoridades responsables o terceros, etc.), por lo que resulta incuestionable que le es notificada la demanda y el resto de las actuaciones procesales, por lo que deben contar con tales documentos.”

Igualmente, es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que el recurrente, no aportó elementos que permitan a determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, en relación a que no cuenta con los expedientes de los juicios de amparo, así como, de los juicios contenciosos administrativos; no obstante, que se le dio vista del informe justificado y sus anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en realizar lo propio.

Asimismo, en cuanto los elementos de convicción allegados junto con su recurso de revisión, los cuales fueron descritos y valorados en el apartado correspondiente, y que se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones y una extensa resolución, se demuestra solamente la presentación de la solicitud de información que dio origen al actual asunto, la fecha de notificación y el contenido de la respuesta; sin que dichos medios probatorios sean tendientes acreditar que la información requerida existe en los archivos del sujeto obligado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León¹², de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Como consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por la parte promovente, relativa a **la entrega de información incompleta**.

Por otro lado, en cuanto a **la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**.

El particular se inconformó porque solicitó se le proporcionara la información, en formato digital al correo electrónico proporcionado, y en la respuesta, la autoridad determinó se pusiera a disposición lo solicitado en consulta directa, señalando que no es justificante para que no se le otorgue en el formato solicitado, que debe elaborarse una versión pública, en la que se testen las partes o secciones confidenciales o que dicha actividad conlleva un análisis y procesamiento del área.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual **puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.**

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese orden de ideas, con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades con las que se encuentra investido el Ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la página electrónica de la **Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, a fin de hacer constar la modalidad elegida por la solicitante para que le fuera entregada la información requerida.**

¹² https://infoln.mx/wp-content/uploads/2022/11/Codigo_procedimientos_civiles.pdf

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia¹³, que en lo medular, establece que el Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Así pues, a fin de realizar la consulta respectiva a la solicitud realizada por el recurrente, se procedió a consultar la página electrónica de la *Plataforma Nacional de Transparencia*¹⁴, con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como **“monitor”**, donde se seleccionó, el Estado o Federación, **Nuevo León**, la institución correspondiente, y finalmente se digitó el folio de la solicitud, evidenciando que el particular al registrar su solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, estableció como medio para recibir notificaciones, **“Correo electrónico”**, y como modalidad de entrega para recibir la documentación de su interés, **“Medio electrónico aportado por el solicitante”**.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A**

¹³https://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

¹⁴ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.¹⁵

En ese contexto, una vez establecida la modalidad solicitada, de los argumentos de respuesta, así como del informe justificado, se desprende que van encaminados a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que refiere que de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El artículo de referencia exige como principal obligación de los sujetos obligados el exponer la fundamentación y motivación para realizar un cambio de modalidad, tomando en consideración la manifestación del sujeto obligado, en el sentido que en virtud del volumen de la información que solicita el particular, así como que el Municipio cuenta con 350 empleados. Entendiéndose como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,*
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.*

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁶”, y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.¹⁷

¹⁵ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470

¹⁶ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

¹⁷ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

Por su parte, el numeral 158 de la Ley de Transparencia Estatal, dispone que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Establecido lo expuesto, se tiene que, en el caso en concreto, por una parte, ya se vio que la fundamentación de cambio de modalidad se encuentra contemplada en el artículo 152 de la Ley de transparencia local y, por otra parte, se han mencionado las circunstancias que la autoridad expone como motivos de brindar el acceso a la información en consulta directa.

En ese sentido, la autoridad señaló de manera fundada y motivada los motivos y razones por los cuales se encuentra impedido a entregar la información peticionada en la modalidad elegida por el particular -electrónica-, a través del correo electrónico del particular, señalando que, referente a los cuadernillos que se van integrando de las actuaciones que son notificadas a al Instituto de los juicios de amparo, estos contienen documentos susceptibles de elaborar una versión pública, ya que se debe tener en consideración, que la tramitación de los juicios de amparo, así como juicios contencioso administrativo, establecen en cada uno de estos, requisitos que deben expresarse en el escrito de demanda, los cuales se encuentran en las normativas que regulan los juicios referidos; como enseguida se muestra:

Al efecto, respecto al juicio de amparo indirecto de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Amparo, se deben expresar:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre**, quien deberá acreditar su representación;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado**, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
- III. La autoridad o autoridades responsables**. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;
- IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;**
- V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;**

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 175 de la Ley de Amparo, respecto al juicio de amparo directo, en la demanda se deben expresar:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

III. La autoridad responsable;

IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.

También, referente a los juicios contencioso-administrativos, que se rigen por la Ley de Justicia para el Estado y Municipios de Nuevo León, en su artículo 45, en la demanda se debe expresar lo siguiente:

Artículo 45.-

(...)

En la demanda deberá expresarse lo siguiente:

I.- El nombre y domicilio del actor o, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II.- La autoridad o autoridades demandadas, precisas y específicas, que hayan dictado, ordenado, ejecutado, tratado de ejecutar u omitido la resolución o acto impugnado; o el nombre y domicilio del particular demandado en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 46 de esta Ley;

III.- El acto, procedimiento o resolución que de cada autoridad se impugne;

IV.- La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado;

V.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, así como los motivos por los cuales se considera que debe ser llamado con ese carácter.

VI.- La manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos en que se apoye la demanda, y los agravios que causa el acto, el procedimiento o la resolución impugnados.

Tratándose de la redacción de los agravios, no será necesario emplear formalismo alguno, basta tan solo que se cite la causa de pedir.

VII.- Las pruebas que el actor ofrezca y que sustenten la demanda, expresando la relación de la prueba ofrecida con la litis planteada, precisando claramente el hecho o hechos que se pretende acreditar.

*Adicionalmente cuando se ofrezcan las pruebas de inspección, pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar, el objeto de las mismas y en el caso de las dos últimas, **se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.** Tratándose de la prueba de reconocimiento o inspección, **se señalará el lugar en el que deba practicarse,** así como el fin específico de la misma; cuando*

ésta se ofrezca con la **asistencia de peritos o testigos, deberán señalarse sus nombres y domicilios.**

En el caso de pruebas documentales, se deberá mencionar la foja y el párrafo del instrumento donde conste la información con la que pretende demostrar los hechos.

VIII.- La pretensión que se deduce; y

IX.- La manifestación de someterse o no a algún método alternativo para la solución de conflictos, observando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado.

(...)

En ese sentido, es importante precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVII, de la Ley de la materia, se entenderá por datos personales, la información numérica, **alfabética**, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable**, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, **domicilio particular**, número telefónico particular, **cuenta personal de correo electrónico**, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y **toda aquélla que permita la identificación de la misma.**

Del mismo modo, el numeral 3, fracción XXXIII, así como el 141, inciso a), de la Ley de la materia, disponen que, para los efectos de la Ley, se entenderá por información confidencial, aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.

Además, que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que el tratamiento de los datos personales, deberá de encontrarse ajustado a las disposiciones legales que resulten aplicables a finalidades concretas, expresas, explícitas y legítimas, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹⁸.

¹⁸ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_de_nuevo_leon/

Ahora bien, en cuanto hace al **nombre y domicilio**, estos son considerados como datos que pertenecen a un nivel básico de seguridad, de acuerdo al inciso A) de las multicitadas Recomendaciones de Medidas de Seguridad¹⁹, lo cual se transcribe para un mejor entendimiento:

“A. Nivel básico

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

[...]

• De Identificación: *Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.*

[...]

Énfasis añadido

Además, hizo del conocimiento que el área que cuenta con la información tiene la cantidad de 277-doscientos setenta y siete cuadernillos, y las actividades que conllevan el análisis y procesamiento, sobrepasa las capacidades técnicas de la Unidad Administrativa encargada de los juicios solicitados, ya que sólo cuenta con 2-dos personas servidoras públicas, por lo que debido a la cantidad de información, se trastocarían las labores diarias de la misma.

Que, para realizar la entrega de la información, es necesario analizar cada uno de los documentos solicitados, esto con la finalidad de determinar si del contenido de estos, se actualiza alguno de los supuestos de clasificación, en cuyo caso, se deberá elaborar una versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido, fundando y motivando su clasificación.

Razón por la que, comunicó al particular, una calendarización para la consulta directa de la información requerida de manera periódica y que resultara adecuada para su puesta a disposición.

¹⁹ <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

Por lo que, atendiendo a que el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente o en su caso, justificar la imposibilidad para dar cumplimiento a esta obligación, la legislación en la materia establece en su numeral 158, la posibilidad de un cambio en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, como se aprecia a continuación:

- *Que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*
- *Cuando la información no pueda entregarse, se ofrecerá otra u otras modalidades de entrega.*
- *Fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Como se puede observar, el sujeto obligado procedió a lo siguiente:

- *Se ofreció la modalidad de consulta directa, con el fin de proporcionar al particular las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.*
- *Lo anterior, fundando y motivando las circunstancias por las cuales, no podía entregarse la información en dicha modalidad, toda vez que, sobrepasa la capacidad técnica y humana del área que cuenta con la información solicitada.*

Atendiendo lo previsto en los criterios con clave de control siguientes SO/008/2013 y SO/008/2017, emitidos por el INAI, que disponen:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una

interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

De ahí, el argumento del sujeto obligado en el sentido que, si bien, cuenta con la información, ésta contiene datos personales, por lo que, para proceder a su entrega, se debe realizar un procesamiento y análisis de la información a fin de constatar que ésta no contenga diversos datos personales que tengan que protegerse, en términos del artículo 136 de la Ley de la materia, el cual refiere que cuando el documento a proporcionar contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Una vez que se analizaron los motivos expuestos por el sujeto obligado, se estima que se encuentran sustentados en tiempo y circunstancias particulares sobre la información que nos incumbe. Primeramente, porque el ahora Instituto fue creado en el año 2003-dos mil tres, y la información que se solicitó versa sobre los todos los juicios de amparo que tenga el Instituto, es decir, documentos de hace más de 20-veinte años. Lo cual se concatena con el listado de juicios (número y estado en el que se encuentran), que le fue entregado en la respuesta al ahora recurrente, en él se puede observar que los juicios de amparo que tiene el Instituto versan desde el año 2003-dos mil tres.

Manifestaciones que deben presumirse de legales y de buena fe, esto es así, porque han sido brindadas por una autoridad en pleno ejercicio de sus atribuciones, sin que hubiera sido presentada por la particular prueba en contrario. Guarda aplicación al caso en concreto el siguiente criterio Jurisprudencial que se puede encontrar bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE**

SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES²⁰.

Bajo estas consideraciones, puede concluirse que el sujeto obligado para atender la solicitud de información en la modalidad solicitada, es decir, la electrónica, tendría que realizar un **análisis, estudio y procesamiento** de una cantidad mayúscula de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepasaría sus capacidades técnicas, para cumplir con la solicitud base del recurso de revisión.

En razón de todo lo mencionado, se considera procedente que el sujeto obligado haya otorgado el acceso a la información relativa a ***los cuadernillos de los juicios de amparo con los que cuenta***, en consulta directa, en virtud de los razonamientos previamente expuestos.

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado, motivó adecuadamente la imposibilidad material de remitir la información a través de la modalidad elegida por el solicitante, por lo que, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de la materia, puso a disposición del particular la información a través de la consulta directa

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de la materia, que en lo conducente, señala que, **de manera excepcional**, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos** cuya entrega o reproducción sobrepase **las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.**

Lo que acontece en el caso en concreto, pues ante el volumen de información, el análisis y procesamiento de documentos, se sobrepasaron las capacidades del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para tales efectos, por lo que se brindó acceso en la modalidad de consulta directa, y como lo señala el propio numeral, salvo la información clasificada, la cual se desprenderá del análisis y estudio que se realice de

²⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>

cada expediente.

Precisamente, por tal circunstancia es que se ofreció una fecha y hora para la calendarización respectiva, atendiendo al estudio, análisis y procesamiento que implica la entrega de información.

Por lo tanto, se considera procedente la respuesta del sujeto obligado, respecto el cambio de modalidad, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ya que el sujeto obligado fundó y motivó la imposibilidad material de entregar la información en la modalidad requerida por el particular.

A mayor abundamiento, de los **“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN²¹”**, se obtiene que la **consulta directa** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, salvo la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el dispositivo tercero, entre otras cosas, se establece que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- ✓ Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.
- ✓ En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad de transparencia del sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta.
- ✓ Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;

²¹ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf

✓ **Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

A su vez, el punto décimo dispone que el acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por diversos conceptos, destacando los siguientes:

Lugar: La consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;

Tiempo: La consulta directa de documentos podrá realizarse en los días y horas hábiles que se señale el sujeto obligado, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;

Caducidad: La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

De todo lo previamente expuesto, se colige que, en los casos en que la naturaleza de la información permite su acceso mediante la modalidad de consulta directa, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas pautas a fin de que se garantice el correcto acceso a la información al ciudadano, resultando esencial, que éstos señalen la fecha, el horario, el lugar, así como una persona específica para vigilar el desarrollo adecuado de la diligencia.

En el caso concreto, se tiene que, el sujeto obligado puso a disposición la información requerida a disposición del solicitante mediante la consulta directa, señalando:

“Considerando que se trata de 277 cuadernillos relativos a los expedientes de los juicios de amparo, así como los contenciosos administrativos, los cuales se distribuirán en 2 sesiones con 11 cuadernillos y 17 sesiones con 15 cuadernillos, acorde con la siguiente calendarización.

- Los días 2, 9, 16, 23 y 30 de octubre del 2023 a las 15:00 horas.
- Los días 6, 13 y 27 de noviembre del 2023 a las 15:00 horas.
- Los días 4, 11 y 18 de diciembre del 2023 a las 15:00 horas.
- Los días 8, 15, 22 y 29 de enero del 2024 a las 15:00 horas.
- Los días 8, 12, 19 y 26 de febrero del 2024 a las 15:00 horas.

Lo anterior en las oficinas de este Instituto Estatal de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicadas en la Avenida Constitución No. 1465-1, Colonia Centro, Monterrey, Nuevo León, con la Jefa de la Unidad de Transparencia o bien, con el personal adscrito a dicha Unidad. (...).”

Es por demás evidente que se trata de un volumen de información considerable, tomando en cuenta que requiere información de los juicios de amparo del Instituto (información desde el año 2003, a la fecha), dentro de los cuales debe existir información confidencial, incluso reservada.

Como conclusión, el sujeto obligado, al fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, atendió el requerimiento de información del particular.

Bajo dicho escenario, con la respuesta brindada el sujeto obligado atendió el derecho del acceso a la información de la parte promovente.

A mayor abundamiento, partiendo del principio de buena fe con el que se encuentra dotada la autoridad administrativa, el cual estriba en que en su actuación, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error, tenemos que el sujeto obligado atendió el requerimiento de información, realizando la búsqueda de la misma, y al no localizarla, decretó la inexistencia, cumpliendo para ello, con los parámetros previstos en la Ley de Transparencia Estatal, a fin de garantizar el derecho que acceso a la información de la recurrente. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal cuyo rubro es: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**.²².

Sin embargo, no pasa desapercibido que a la fecha en que se emite la presente resolución, no se ha materializado el acceso a la información mediante la consulta directa de la información, toda vez que el particular impugnó la respuesta brindada por el sujeto obligado ante este órgano garante, por lo que, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información, **se ordena al sujeto obligado fijar de nueva cuenta fecha y hora para llevar a cabo la consulta directa de la información**, debiendo observar los términos establecidos en los **LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA**

²² Registro No. 179660 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página:

DE LOS SUJETOS OBLIGADO EN EL ESTADO²³.

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por la parte promovente, concerniente a ***la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.***

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

En el entendido de que, a fin de materializar el acceso a la información, **el sujeto obligado deberá señalar de nueva cuenta fecha y hora para la consulta directa de la información**, debiendo observar los términos establecidos en los ***LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADO EN EL ESTADO²⁴.***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la presente resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la

1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

²³ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf

²⁴ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf

Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto Estatal de Transparencia sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior en los términos precisados en los considerandos tercer y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la

materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y con excusa de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. RÚBRICAS.**